



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00739-00
Accionante:	JAIME ALBERTO DÍAZ SILVA
Accionado:	LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MELGAR (TOLIMA)
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Jaime Alberto Díaz Silva en contra de LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MELGAR (TOLIMA).

I. ANTECEDENTES

El accionante considera que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Dentro del trámite de reposición y traspaso vehicular que adelanta ante la accionada, radicó petición de la cual obtuvo respuesta.
- Con fundamento en esa respuesta, radicó petición ante el Ministerio de Transporte. Esta entidad, en la respuesta MT 20194070543491 “*confirmó la aprobación del proceso de reposición vehicular a través de la resolución N°004181*”.
- Sin embargo, la accionada solicitó que radicara una solicitud la cual fue presentada el 08 de mayo de 2023, de la cual también obtuvo respuesta el 25 de mayo de 2023.
- El 27 de mayo de 2023 y el 09 de junio de 2023 “*al ver la demora de la accionada para solicitar al Ministerio de Transporte que le certificaran la aprobación del proceso de reposición*”, radicó ante la accionada petición del cual no ha obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al debido proceso. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la accionada “*dar trámite a su solicitud de traspaso del vehículo de placas XIK-181 y que la accionada le certifique el uso de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte por la aprobación del proceso de reposición vehicular proveniente del vehículo desintegrado de placas*”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

XKE-950 'carta remisoría mt46168 de fecha 20 de septiembre de 2006, y la resolución N°004181 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE de 2006' los cuales dieron origen al registro inicial del vehículo de placas XIX-181 previo a la radicación del original de cesión de derechos entre Luis Alberto Nieto y Nayib Mauricio Huertas Amador, documentos que se encuentra en original en el expediente".

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 28 de julio de 2023, disponiendo notificar a LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MELGAR (TOLIMA) y vinculando de oficio a LA GOBERNACIÓN DE TOLIMA, A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MELGAR (TOLIMA), MINISTERIO DE TRANSPORTE y SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar (Tolima)?

- Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que *"de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable". De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un "instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias". Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹.

4. Caso concreto

Jaime Alberto Díaz Silva promueve acción de tutela contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Melgar (Tolima) para que se ordene a la accionada "dar trámite a su solicitud de traspaso del vehículo de placas XIK-181 y que la accionada le certifique el uso de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte por la aprobación del proceso de reposición vehicular proveniente del vehículo desintegrado de placas XKE-950 'carta remisoria mt46168 de fecha 20 de septiembre de 2006, y la resolución N°004181 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE de 2006' los cuales dieron origen al registro inicial del vehículo de placas XIK-181 previo a la radicación del original de cesión de derechos entre Luis Alberto Nieto y Nayib Mauricio Huertas Amador, documentos que se encuentra en original en el expediente".

La accionada guardó silencio. Por su parte, es importante destacar que las peticiones de 27 de mayo de 2023 y 09 de junio de 2023 referidas en la tutela fueron objeto de pronunciamiento por parte del juez constitucional. En efecto, el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. en sentencia del 21 de julio de 2023, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de Jaime Alberto Díaz Silva (consecutivo 31-Anexos). En consecuencia, se ordenó a la accionada responder las peticiones referidas. Igualmente, tal como se evidencia de la constancia que reposa en el expediente, la parte accionante manifestó a este juzgado que se encuentra tramitando un incidente de desacato ante el Juzgado enunciado, por cuanto no ha obtenido la respuesta a las peticiones antes mencionadas.

Ahora bien, en las pretensiones de esta acción de tutela el accionante pretende "se ordene a la accionada a dar trámite a su solicitud de traspaso del vehículo de placas XIK-181 y que la accionada le certifique el uso de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte por la aprobación del proceso de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

reposición vehicular proveniente del vehículo desintegrado de placas XKE-950 “carta remisoría mt46168 de fecha 20 de septiembre de 2006, y la resolución N°004181 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE de 2006 los cuales dieron origen al registro inicial del vehículo de placas XIK-181 previo a la radicación del original de cesión de derechos entre Luis Alberto Nieto y Nayib Mauricio Huertas Amador, documentos que se encuentra en original en el expediente”. Sin embargo, se advierte que Jaime Alberto Silva Díaz acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo de reposición vehicular para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada su pretensión.

De manera que, no puede predicarse vulneración del derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada, pues el accionante debe hacer uso de los medios jurídicos dispuestos al interior del procedimiento administrativo para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, previo a acudir a la acción de tutela. La parte accionante no acreditó en el expediente de tutela que haya solicitado previamente a la accionada, *“dar trámite a la solicitud de traspaso del vehículo de placas XIK-181”*. Por otro lado, frente a la pretensión relacionada con *“certificar el uso de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte éste es una de los puntos contenidos en el derecho de petición del cual se pronunció otra sede judicial vía tutela en favor del aquí accionante, al amparar su derecho de petición”*, de manera que no hay lugar a que este juez de tutela haga un pronunciamiento sobre este asunto que fue zanjado al proteger su derecho de petición en la otra acción constitucional. Lo anterior cobra mayor relevancia, si se tiene en cuenta que el aquí accionante propuso un incidente de desacato para obtener el cumplimiento del fallo.

En ese sentido, respecto a la protección del derecho al debido proceso, la tutela resulta improcedente debido a su carácter subsidiario pues no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar *“todo lo referente a su solicitud de traspaso del vehículo de placas XIK-181 y solicitar las certificaciones del uso de los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Transporte por la aprobación del proceso de reposición vehicular proveniente del vehículo desintegrado de placas XKE-950”*. Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **JAIME ALBERTO DÍAZ SILVA** en contra de **LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MELGAR (TOLIMA)** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a71d550fe1665392b7f4c862da3d60aac5d9eab19aafd6d3b8a36da9ad81**

Documento generado en 14/08/2023 09:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co